

Año: 2020

Expediente: 13900/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

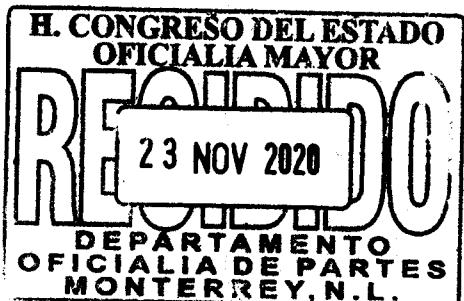
INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Martínez Rodríguez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación, el artículo 36, primer y último párrafos párrafo, y las fracciones I, II y V, el artículo 43 párrafos primero y segundo, el artículo 44 primer párrafo, el artículo 84 primer y segundo párrafos y el tercer párrafo, incisos a) y b), al artículo 91 primer párrafo; y por adición de un Título II BIS, con dos Aparados y con el artículo 20 Bis, de la fracción VI al artículo 36 y de un segundo párrafo al artículo 91; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos:

Adelantándose a las demás legislaturas de los demás Estados, en la sesión ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, la Septuagésima Cuarta Legislatura, al H. Congreso del Estado, aprobó “someter a discusión” un proyecto de decreto, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado, en materia de **revocación de mandato** y de participación ciudadana, derivado de los Expedientes Exp.9979 LXIV y 9980 LXIV).

En Nuevo León, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, las reformas a nuestra fundamental local, requieren de un procedimiento especial, conocido coloquialmente como de “*dos vueltas*”.

En la “primera vuelta”, no se vota el proyecto de decreto. Únicamente se somete a su discusión. En la “segunda vuelta” es cuando se decide en sentido aprobatorio o de rechazo; aunque generalmente sucede lo primero, en ocasiones, con modificaciones a lo que se discutió en la “primera vuelta”.

Para fines de la presente iniciativa, se transcribe íntegramente el referido proyecto de decreto:

PRIMERO. - Se reforma por modificación el artículo 30 primer párrafo y la fracción I del artículo 36, el artículo 43 primer párrafo y 94 primer párrafo; y por adición de la fracción VI al artículo 36; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue (con negritas las reformas):

Artículo 30.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. **El pueblo participará en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana en los términos que establece esta Constitución y las que prevean las leyes.**

....

Artículo 36.- ...

I.- Votar en las elecciones populares y en la consulta de revocación de mandato;

II.- a V.- ...

VI.- Ejercer los instrumentos de participación ciudadana, en los términos que prevean las leyes;

....

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Este órgano tendrá la facultad de materializar los instrumentos de participación ciudadana conforme a los mismos principios.** La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el pleno del Congreso.

(...)

.Artículo 94.- Al poder judicial corresponde la jurisdicción local de las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y **participación ciudadana.** También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen en la jurisdicción concurrente.

(...)

Transitorios;

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente decreto.

Tercero.-Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes de conformidad a lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso”.

Resulta pertinente mencionar que la legislatura anterior terminó sus funciones, sin aprobar la “segunda vuelta” del precitado decreto.

No obstante que aprobaron la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, para regular las figuras de participación ciudadana, entre ellas, las Consultas Populares y la **Revocación de Mandato**; ésta última resultaría aplicable al gobernador del Estado a las y los diputados, así como a las y los presidentes municipales.

Por lo tanto, **la aplicación de la revocación de mandato, en los términos establecidos en la referida ley, quedó condicionada a la aprobación de la reforma a la constitución local en esta materia, que, a la fecha, permanece “congelada”**

Así las cosas, en Nuevo León la figura de revocación de mandato, prevista por la Ley de Participación Ciudadana, solo existe en el papel.

Al paso del tiempo, se reformaron, respecto de temas distintos, los artículos 43 y 94 de la Constitución Política del Estado (que formaban parte de la revocación de mandato). Por ello, lo relativo a la primera vuelta de la revocación de mandato, quedó rebasado. En consecuencia, la “segunda vuelta, no tiene sentido; por lo que las dos iniciativas de origen, deben ser desechadas sin más trámite.

A mayor abundamiento, respecto de la obsolescencia de la reforma en cuestión, el 20 de diciembre del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene *reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato*, mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo 35 constitucional reformado, establece como derechos de los mexicanos votar en las **consultas populares**, sobre temas de trascendencia nacional; prevé que para convocar a las consultas se requiere de al menos el dos por ciento de electores inscritos en la lista nominal; además; precisa que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos, los principios consagrados en el artículo 40 de la propia Constitución, la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otras temáticas. Se agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la Constitucionalidad de la materia de la consulta.

Se establece en el mismo artículo, que el Instituto Nacional Electoral tendrá su cargo en forma directa, la verificación de los requisitos de la consulta, así como de su organización; además, que las consultas populares se realizarán el primer domingo de agosto.

En otro de los apartados del citado artículo, se incluye el derecho de participar en el proceso de **revocación de mandato del Presidente de la República**; el cual será convocado por el Instituto

Nacional Electoral a petición de ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas, que representen, al menos, el tres por ciento de la lista nominal; con el agregado de que la revocación de mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres primeros meses posteriores al tercer año de ejercicio constitucional.

El mismo decreto en el artículo 41 fracción V, Apartado C, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarían a cargo de organismos públicos locales en los términos que disponga la constitución federal y la particular de los estados y las demás disposiciones aplicables.

A su vez, el artículo 81 constitucional reformado, preceptúa que el cargo de Presidente de la República, podrá ser revocado; mientras que el artículo 84, indica que de proceder la revocación de mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del poder ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso y que, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

De la misma manera, el artículo 116, segundo párrafo, fracción I, primer párrafo, preceptúa que los gobernadores de los Estados, no podrán durar en su encargo más de seis años y que su mandato podrá ser revocado; en cuyo caso, las constituciones locales establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador en cuestión.

Adicionalmente, de particular importancia, resulta el artículo sexto transitorio del referido Decreto, al establecer lo siguiente:

"Sexto, Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta par ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demerito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas" (Énfasis añadido)

En cumplimiento de este mandato constitucional, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, promueve la presente iniciativa que tiene por objeto incluir en la Constitución Política del Estado las figuras de consulta popular y revocación de mandato; armonizadas con el decreto de reforma a la constitución federal, antes referido y con disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Para ello, se propone reformar la Constitución Política del Estado, por adición de un Título II Bis, denominado "**De la participación ciudadana**", con el artículo 40 Bis, dividido en los apartados: A y B. El primero para regular las Consultas Populares y el segundo para la revocación de mandato.

Por lo que se refiere al Apartado A, se propone que el Congreso del Estado convoque las Consultas populares, a petición del Gobernador o Gobernadora; o por al menos, el 33% de quienes integren la legislatura, o por ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio,

Se agrega que el resultado será vinculante cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Se precisa que no podrán ser objeto de consulta popular; la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios a que aluden los artículos 1º y 30 de esta Constitución; la permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidores públicos de elección popular; las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal y el Presupuesto de Egresos del Estado; entre otros temas.

Se indica que el Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previa a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, respecto de la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

Además, se precisa que la Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, entre otras disposiciones.

Igualmente, se establece que las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que respecta al Aparado B, se precisa que la revocación de mandato, del Gobernador o Gobernadora del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Se faculta a la Comisión Estatal Electoral para convocar a la revocación de mandato, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, cuando medie petición de al menos, el diez por ciento de los electores inscritos en la lista nominal, que correspondan cuando menos, a la mitad más uno de los municipios del Estado.

Se indica que la revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión, mediante votación libre, directa y secreta.

Asimismo, se establece que la revocación de mandato será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal de electores y la votación sea por mayoría absoluta.

Se precisa que la Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación;

Además, se prevé que el cómputo de revocación de mandato podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado; entre otras disposiciones.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 43, con el fin de facultar a la Comisión Estatal Electoral para organizar y realizar los procesos de **consulta popular y de revocación de mandato** en la forma y términos que señalen la propia Constitución y las leyes de la materia. De la misma manera, establecer que dicho órgano colegiado, tendrá la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, proponemos reformar el artículo 44, para establecer que el Tribunal Electoral del Estado resuelva las impugnaciones que se pudieran presentar, en los procesos de consulta popular y revocación de mandato.

También, se propone reformar el artículo 84, para precisar que el cargo de gobernador podrá ser revocable en los términos establecidos en esta Constitución y leyes aplicables

Por último, proponemos adicionar un segundo párrafo al artículo, para establecer que, en caso de revocarse el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; y que, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

.La iniciativa que proponemos, **redactada con un lenguaje incluyente**, se visualiza mejor, en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son: I.- Votar en las elecciones populares. II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera	Artículo. 36.- Los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas de origen mexicano, residentes en el Estado son: I.- Votar en las elecciones populares, en las consultas populares y de revocación de mandato ; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y

<p>independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación</p> <p>;</p> <p>III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.</p> <p>IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.</p> <p>V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.</p> <p>No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.</p>	<p>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación</p> <p>III.- a IV.- ...</p> <p>V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes: y</p> <p>VI.- Ejercer los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley.</p> <p>No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto, o de participación ciudadana</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	<p>No existe</p>
<p>ARTICULO 40 BIS.- Las consultas populares y de revocación de mandato se sujetarán a los procedimientos siguientes, así como a lo que se establezcan en las demás leyes aplicables:</p> <p>A.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:</p> <p>a) El Gobernador o Gobernadora;</p> <p>b) Al menos el treinta y tres por ciento de quienes integren la legislatura;</p> <p>c) Los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del</p>	<p>No existe</p>

estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría presente de quienes integren el Congreso.

II. Cada ayuntamiento podrá convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular:

a).- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;

b).- Los principios consagrados en los artículos 1° y 30 de esta Constitución;

c).-La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidores públicos de elección popular;

d).- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- La materia electoral;

f).- Las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

g).- La seguridad estatal;

h).- el Presupuesto de Egresos del Estado;

i).- Las obras de infraestructura en ejecución;
j).- El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;
k).- La regulación interna del Congreso del Estado o de los ayuntamientos;
l).- La regulación interna del Poder Judicial; o
m).- Las demás que determinen esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

V.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previa a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, respecto de la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

VI.- La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), fracción I, apartado A de este artículo, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Asimismo, promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, por lo que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos y ciudadanas.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas sobre las consultas populares.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión;

VII. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado;

B.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, el cual se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.-Será convocada por la Comisión Estatal Electoral, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de cuando menos la mitad más uno de los municipios de la entidad;

II. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en la fracción anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

III.- Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador o Gobernadora del Estado; mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta;

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

IV. La jornada de votación se efectuará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del Gobernador o Gobernadora revocado concluirá el periodo constitucional;

V. La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación;

VI.- El cómputo podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado.

VII.-Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, se aplicará lo dispuesto por el artículo 91 segundo párrafo, de esta Constitución;

VIII. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato;

IX.-La Comisión Estatal Electoral según corresponda, promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos;

X.-Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno;

XI.- Durante el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos,

<p>las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; y</p> <p>XII.-Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión, relacionado.</p>	
<p>Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo</p>	<p>Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y con atribuciones para organizar y realizar los procesos de consulta popular y de revocación de mandato. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos y ciudadanas del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, así como en los casos de consultas populares y de revocación de mandato, en los términos que disponga la legislación aplicable</p> <p>...</p> <p>...</p>

público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores,

<p>incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.</p>	<p>Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, así como en las consultas populares y de revocación de mandato, o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.</p>
<p>En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p>	<p>...</p>
<p>La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 84.- El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.</p>	<p>Artículo 84.- El Gobernador o Gobernadora del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y leyes aplicables.</p>
<p>El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>	<p>El Gobernador o Gobernadora cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho</p>
<p>No podrán ser electos para el período inmediato:</p>	<p>...</p>

<p>a).- El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y</p> <p>b).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>	<p>a).- El Gobernador o Gobernadora designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y</p> <p>b).- El Gobernador o Gobernadora Interino, el provisional o el ciudadano o ciudadana que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernado o Gobernadora, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.</p>
<p>Artículo 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre al Gobernador Substituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Interino.</p>	<p>Artículo 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador o Gobernadora acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre al Gobernador o Gobernadora con carácter Substituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador o Gobernadora, con carácter Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador o Gobernadora, con carácter Substituto, pudiendo serlo el Interino o Interina.</p> <p>En caso de revocarse el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.</p>

Es importante precisar que la figura de revocación de mandato únicamente aplicaría para el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Lo anterior, toda vez que se propone que el procedimiento se realizaría dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Por lo tanto, no tendrían aplicación las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que regulan la revocación de mandato de las y los presidentes municipales, lo mismo que para las y los integrantes de la legislatura; toda vez que dicho plazo, excedería el período de tres años de la legislatura y el correspondiente a los ayuntamientos.

Por tal motivo, se reitera la necesidad de reformar de fondo, la Ley de Participación Ciudadana. Adicionalmente, tendrá que reformarse la Ley Electoral del Estado, para incorporar las figuras de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, en los términos de la presente iniciativa.

En fecha próxima, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, presentará la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, así como a la Ley Electoral del Estado, para adecuarlas a la presente iniciativa.

Por último, conviene mencionar que por acuerdo del Pleno, la **Agenda Legislativa**, mínima, para el actual período de sesiones, incluye reformas a la Constitución Política del Estado en materia de revocación de mandato.

En fecha próxima, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, presentará la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en los términos antes mencionados.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Proyecto:

Artículo único.- Se reforma por modificación el artículo 36 prime y último párrafos y las fracciones I, II y V , el artículo 43 párrafos primero y segundo, el artículo 44 primer párrafo, el artículo 84 primer y segundo párrafos, y tercer párrafo, incisos a) y b), el artículo 91 primer párrafo; y por adición de la fracción Vi al artículo 36, de un Título II BIS con dos Aparados y el artículo 40 Bis y un segundo párrafo al artículo 91; todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36.--...

I.- Votar en las elecciones populares, en las consultas populares y de revocación de mandato;

II.- a IV.- ...

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes; y

VI.- Ejercer los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto, o de participación ciudadana.

TÍTULO II BIS

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 40 BIS.- Las consultas populares y de revocación de mandato se sujetarán a los procedimientos siguientes y a lo que se establezcan en las demás leyes aplicables:

A.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador o Gobernadora;
- b) Al menos el treinta y tres por ciento de quienes integran la legislatura;
- c) Los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría presente de quienes integren del Congreso.

II.- Cada ayuntamiento podrá convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

III.- Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular:

- a).- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;
- b).- Los principios consagrados en los artículos 1°, y 30 de esta Constitución;
- c).- La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;
- d).- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e).- La materia electoral;
- f).- Las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- g).- La seguridad estatal;
- h).- El Presupuesto de Egresos del Estado;
- i).- Las obras de infraestructura en ejecución;
- j).- El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;
- k).- La regulación interna del Congreso del Estado o de los ayuntamientos;
- l).- La regulación interna del Poder Judicial; o
- l).- Las demás que determinen esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

V.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previa a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, respecto de la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

VI.- La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), fracción I, apartado A de este artículo, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Asimismo, promoverá la participación de los ciudadanos y ciudadanas en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, por lo que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos y ciudadanas.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas sobre las consultas populares.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión:

VII. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado;

B.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, la cual se llevará a cabo en los siguientes términos:

I.-Será convocada por la Comisión Estatal Electoral, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad;

II. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en la fracción anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

III.- Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador o Gobernadora del Estado; mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta;

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá,

a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

IV. La jornada de votación se efectuará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del Gobernador o Gobernadora revocado, concluirá el periodo constitucional;

V. La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación;

VI.- El cómputo podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado;

VII.-Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, se aplicará lo dispuesto por el artículo 91segundo párrafo, de esta Constitución;

VIII. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

IX.-La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos;

X.-Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno;

XI.- Durante el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; y

XII.- Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión relacionado.

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; con competencia para organizar y realizar los procesos de consulta popular y de revocación de mandato. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos y ciudadanas del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, así como de las consultas populares y de revocación de mandato, en los términos que disponga la legislación aplicable.

...

...

...

...

...

...

Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, así como en las consultas populares y en la revocación de mandato, o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

...

...

...

Artículo 84.- El Gobernador o Gobernadora del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y leyes aplicables.

El Gobernador o Gobernadora cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

a).- El Gobernador o Gobernadora designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y

b).- El Gobernador o Gobernadora Interino, el provisional o el ciudadano o ciudadana que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernado o Gobernadora, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador o Gobernadora acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre al Gobernador o Gobernadora con carácter Substituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador o Gobernadora, con carácter Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador o Gobernadora, con carácter Substituto, pudiendo serlo el Interino o Interina.

En caso de revocarse el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 23 de noviembre de 2020

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



9:22 h,